



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

25 JUN. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 318 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 JUN. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **NANCY VALDIVIEZO MENDOZA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000920, del 24 de Marzo de 2008**, y el Informe N° 739-2008-GRC/GAJ de fecha 20 de Junio de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 00007585 del 14 de Febrero de 2008, Nancy Valdiviezo Mendoza solicita a la Directora Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 25 años de servicio al servicio del Estado; y en consecuencia la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Regional N° 000920 del 24 de Marzo de 2008, que resuelve: *Artículo Primero:* felicitar a Nancy Valdiviezo Mendoza, Profesora de Aula en la I.E "Las 200 Millas" Primara de Menores Callao, sin nivel magisterial al haber cumplido 25 años; *Artículo Segundo:* otorgan una bonificación personal del cincuenta por ciento 50% a partir del 17-01-2008; y *Artículo Tercero:* le asignan tres remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Ocho con 38/100 nuevos soles (S/.108.38);

Que, dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 00024941 del 14 de Mayo de 2008, Nancy Valdiviezo Mendoza interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000920 del 24 de Marzo de 2008, por no encontrarla ajustada a Ley;

Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que la resolución impugnada contraviene con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 puesto que en su artículo 213° establece *"El profesor tiene derecho a percibir (...), tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer (...)"* y no como se ha resuelto;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 000920 del 24 de Marzo de 2008, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Ocho con 38/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 51-2008-ESC-UGA-DEC que obra a folios dos (02); *debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;*

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, *mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED*, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía *"Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)"*;

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban



15 JUN. 2008

ANTONIO FERNANDEZ
Jefe de Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25232 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la *Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007*, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **NANCY VALDIVIEZO MENDOZA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000920, del 24 de Marzo de 2008**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL